



MINISTERIO DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA:

San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintidós de marzo del año dos mil veintidós.

Habiendo transcurrido el termino legal para interponer recurso de apelación contra la resolución No. 383 emitida por esta Dirección, a las quince horas del día seis de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se absolvió a las sociedades **Grupo G y B Gemelos, S.A de C.V. y Tobar, S.A de C.V.**; y se impuso una multa de sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, al señor **Gregorio Lara Gómez**, por el ejercicio ilegal de actividades mineras infringiendo el artículo 16 de la Ley de Minería y 13 de su reglamento.

Esta Dirección **RESUELVE**:

- 1) **DECLARASE EJECUTORIADA** la resolución No. 383 emitida por esta Dirección, a las quince horas del día seis de diciembre de dos mil veintiuno.
 - 2) **EMITASE** mandamiento de pago a nombre del señor **Gregorio Lara Gómez**, por la suma de sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 62.00).
 - 3) **ADVIERTASE** al señor **Gregorio Lara Gómez**, hacer efectivo el pago de la multa impuesta en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto; debiendo presentar en dicho termino el mandamiento de pago debidamente cancelado, caso contrario, se remitirá certificación de la resolución antes relacionada a la Fiscalía General de la Republica para que se haga efectiva conforme a los procedimientos comunes.
- NOTIFÍQUESE.**


HENRY DANILO MÜLLER CORTÉZ
DIRECTOR



2021-SANM-0147/CC. -

Dirección de Hidrocarburos y Minas
División Jurídica

Teléfono: (503) 2590-5202 Correo: luis.lopez@economia.gob.sv

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno. San Salvador.



0101

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN No. 383

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las quince horas del día seis de diciembre del año dos mil veintiuno.

El presente informativo sancionatorio se ha iniciado en contra del señor **Gregorio Lara Gómez** y las sociedades **Tobar, Sociedad Anónima de Capital Variable** que puede abreviarse **Tobar, S.A. de C.V.** y **Grupo G y B Gemelos, Sociedad Anónima de Capital Variable** que puede abreviarse **Grupo G y B Gemelos, S.A de C.V.** por incumplimiento a la prohibición contenida en los artículos 16 de la Ley de Minería y 13 de su reglamento, en un lugar ubicado en Cantón Barahona, municipio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

- I. Que con base al acta No. 0739 e informe fotográfico del día diecisiete de marzo del presente año, se realizó por delegados técnicos de esta Dirección inspección en el lugar antes citado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley de Minería y su Reglamento, dando como resultado los siguientes: se observó la extracción de tierra blanca o puzolana, en un área aproximada de una manzana, habiendo cortes entre cinco y diez metros de altura aproximadamente, la extracción se realiza sin ningún diseño de explotación con cortes en campana que generan inseguridad a los trabajadores que operan la retroexcavadora con la que realizan la extracción y a los motoristas de los camiones que transportan el material fuera de la cantera, dicha extracción está generando afectación al medio ambiente, ya que no se está realizando bajo ninguna medida ambiental. Durante la inspección ingresaron cuatro camiones para ser cargados y una retroexcavadora, que según manifestaron los motoristas, tres camiones pertenecen a la empresa tobar, S.A de C.V., uno a particulares; y la retroexcavadora, según el señor Gregorio Lara quien manifestó ser el responsable de dicha extracción, pertenece a la empresa Gemelos, S.A. de C.V., también se observó un tractor de banda D seis, con el cual se corta el material

Dirección de Hidrocarburos y Minas
División Jurídica

Teléfono: (503) 2590-5202 Correo: luis.lopez@economia.gob.sv

Plaza Maestro, Centro de Gobierno. San Salvador.



MINISTERIO DE ECONOMÍA

y se realiza acceso a las cotas de altas de la cantera. El lugar se identificó en las coordenadas norte, trece grados treinta y un minutos cuarenta y dos punto nueve segundos, oeste, ochenta y ocho grados cincuenta y nueve minutos treinta y tres punto siete segundos. Los delegados de esta Dirección fueron acompañados durante la inspección por los agentes Roberto Carlos Santa María y Carolina López. Se constató que en los registros que lleva esta Dirección que dicho lugar no cuenta con concesión de explotación, por lo que se le atribuye el presunto incumplimiento del artículo 16 de la Ley de Minería y 13 de su reglamento.

- II. Por auto de las siete horas y cuarenta minutos del día diecisiete de mayo de los corrientes, notificado el día veintitrés y treinta y uno del mismo mes y año, se le concedió audiencia al señor **Gregorio Lara Gómez** y a las sociedades **Tobar, Sociedad Anónima de Capital Variable y Grupo G y B Gemelos, Sociedad Anónima de Capital Variable**. Por auto de las nueve horas del día treinta de junio de este año, notificado el día cinco y nueve de julio del mismo año, se aperturó a prueba. Que por auto de las trece horas y treinta minutos del día trece de agosto de los corrientes, se dio por concluido el término probatorio y se procedió previo a emitir la resolución correspondiente a solicitar a la Subdirección Técnica la investigación sobre los activos totales de los presuntos infractores, de conformidad con el criterio ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con referencia 134-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-2017/41-2017. A fs. 13, 14, 15 y 16 corre agregado poder general judicial otorgado por la sociedad Grupo G y B Gemelos, S.A. de C.V. a favor del señor Edgar José Salmerón Campillo. A fs. 28 corre agregado poder general judicial y administrativo con clausula especial otorgado por Gregorio Lara Gómez a favor del señor José Alfredo Lara Lara. A fs. 64 y 65 corre agregados fotocopia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria del señor Juan Carlos Deras Tobar como representante legal de la sociedad Tobar, S.A. de C.V. A fs. 82 consta memorando de fecha ocho

Dirección de Hidrocarburos y Minas
División Jurídica

Teléfono: (503) 2590-5202 Correo: luis.lopez@economia.gob.sv

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno. San Salvador.



MINISTERIO DE ECONOMÍA

de septiembre de dos mil veintiuno, el cual contiene el informe para determinar los activos totales del señor y sociedades antes mencionados.

- III. Por medio de escrito y anexos presentados el día dieciocho de junio de este año, suscrito por el señor **Edgar José Salmerón Campillo**, mayor de edad, _____, del domicilio de _____, departamento de _____, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad **Grupo G y B Gemelos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que puede abreviarse **Grupo G B Gemelos, S.A de C.V.**, contestó su audiencia en sentido negativo, es decir, no aceptando que ha cometido infracción a la Ley de Minería y su reglamento, y que en acta de inspección levantada en fecha diecisiete de marzo del presente año, el señor Gregorio Lara Gómez manifestó ser el responsable de dicha extracción y no su mandante, además en cuanto a la sanción, existirá nulidad absoluta por conculcación de derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia al principio de capacidad económica; ya que en relación a los "activos totales" dicha fórmula no sigue la reglas de la capacidad contributiva y el derecho de propiedad de su mandante, por otro lado la sentencias de la sala de lo constitucional, de fecha 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los amparos 455-2007 y 1005-2008, referente a la capacidad económica se mide por cuatro indicadores: i) el patrimonio, (ii) la renta, (iii) el consumo, o (iv) tráfico de bienes, que son la base para establecer la intensidad del gravamen.

Por medio de escrito y anexos presentados el día veintinueve de junio del año en referencia, suscrito por el señor **Gregorio Lara Gómez** mayor de edad, microempresario, del domicilio de de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad :

manifestó que su persona realizó en su propiedad en base al artículo 568 del Código Civil en cual literalmente dice: "se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley o por la



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Voluntad del propietario" relacionado con el artículo 2 de la Constitución de la República, el cual tutela la propiedad y sus elementos que caracterizan el uso, el goce y la libre disposición relacionado con el artículo 569 del código civil el cual literalmente dice: "la propiedad del suelo comprende las de las capas inferiores y la del espacio superior dentro de los planos verticales levantados en los linderos de la finca".

En ese sentido la tierra se compone de varias capas inferiores que son llamados: corteza, manto superior, manto, núcleo externo, núcleo interno, y la ley no establece una profundidad determinada en metros, centímetros o milímetros que determine hasta donde se puede excavar, no obstante reconoce que el subsuelo es del estado, pero no se regula una profundidad específica ejemplo un metro, diez metros o veinte metros, etc.

Por medio de escrito presentado el día quince de julio del presente año, suscrito por el señor **Salmerón Campillo** en su calidad antes mencionada, aporta como prueba documental documento privado donde consta las ofertas económicas para alquiler de equipos mecánicos.

Por medio de escrito presentado el día catorce de julio del presente año, suscrito por el señor **José Alfredo Lara Lara** en su calidad de apoderado general judicial y administrativo con clausula especial manifiesta que según la jurisprudencia con referencia 143-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-207/41-2017, emitida por la honorable sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, esta Dirección no tiene facultad para imponer sanciones, ya que declararon inconstitucional de un modo general y obligatorio el artículo 69-A de la Ley de Minería y que su defendido está realizando el trámite correspondiente en el sistema de evaluación ambiental de lo cual agrega documento.

Dirección de Hidrocarburos y Minas
División Jurídica

Teléfono: (503) 2590-5202 Correo: luis.lopez@economia.gob.sv

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno. San Salvador.



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Por medio de escrito presentado el día dieciséis de julio del presente año, suscrito por el señor **Juan Carlos Deras Tobar** en su calidad de representante legal de la sociedad Tobar , manifiesta que por error involuntario de quienes recibieron el auto donde se concede audiencia no pudo contestar la misma, de igual manera tal como se expuso en el acta de inspección, quien manifestó ser el responsable de la extracción es el señor **Lara Gómez**, ya que su representada siempre han respetado los lineamientos que la Ley impone y en ningún momento se dejó de atender dicha observación.

- IV. Que al valorar el contenido del acta de inspección número **No. 0739** e informe fotográfico, se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción por el señor **Gregorio Lara Gómez**, ya que en la inspección y en su escrito de contestación de audiencia, manifestó haber realizado actividades de extracción amparadas en su derecho constitucional de propiedad, indicando que la Ley de Minería no determina la profundidad específica donde comienza el subsuelo, sin embargo, aunque dicha Ley no lo determine, se entiende por definición que el subsuelo según la real academia es el *"terreno que está debajo de la capa labrantía o laborable o, en general, debajo de una capa de tierra"* es decir, que no es necesario definir una profundidad y tal como lo establece la constitución en su artículo 84, el estado ejerce jurisdicción y soberanía en el subsuelo, por lo que si bien es cierto tiene derecho a la propiedad en su inmueble objeto de inspección, pero no sobre el subsuelo.

En cuanto a lo alegado por su apoderado en la etapa probatoria si bien es cierto se declaro inconstitucional el artículo 69 -A de la Ley de Minería, pero se doto a la administración pública a través de la sentencia imponer sanciones de conformidad con el criterio ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad, con referencia 134-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-2017/41-2017. Por lo que en cumplimiento de lo anterior, se procede a dejar constancia de la proporcionalidad, dosimetría y



MINISTERIO DE ECONOMÍA

atenuantes que son concurrentes en el presente caso a efecto de la imposición de multa que corresponde.

En tal sentido se tiene en cuenta; *primero*, respecto de la intencionalidad de la conducta que ha existido dolo por parte del infractor ya que sus acciones fueron voluntarias y conscientes encaminadas a que se realizare la explotación de material pétreo; *segundo*, por otra parte la acción infractora es grave por cuanto, se observó en la inspección la magnitud del material extraído del terreno, así también que tal infracción es catalogado en el artículo 69 inciso tercero, letra a) de la Ley de Minería, como grave; *tercero*, así también la extracción del material fue para una explotación económica, por lo que se obtuvo en beneficio del tipo mercantil económico al percibir ingresos.

Con respecto, a lo alegado y lo aportado como prueba por la sociedad **Grupo G y B Gemelos, S.A de C.V.**, se logró establecer que en efecto se trata de un alquiler de maquinaria lo cual logra establecer con la documentación presentada, además de constar que el señor Gregorio Lara Gómez manifestó ser el responsable, concurriendo el mismo caso con respecto a la sociedad **Tobar, S.A. de C.V.**, por lo que a dichas sociedades no se les logro comprobar su participación en la mencionada infracción.

De lo antes expuesto, se deduce que es procedente imponer una sanción al señor Lara Gómez de conformidad con el criterio ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con la referencia arriba mencionada que dota a la administración pública de la normativa para la imposición de multas por infracciones en la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República, con un estimado de hasta el uno por ciento de los activos del infractor,

Dirección de Hidrocarburos y Minas
División Jurídica

Teléfono: (503) 2590-5202 Correo: luis.lopez@economia.gob.sv

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno. San Salvador.



MINISTERIO DE ECONOMÍA

la cual después de investigar al señor Lara Gómez, tienen un activo de *seis mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$6,200.00)*, y al realizarle un cálculo considerándose aplicar el uno por ciento del mismo, resulta una cifra de sesenta y dos *dólares de los Estados Unidos de América (US\$62.00)*.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, la sentencia constitucional antes citada, y teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 16 en relación con el artículo 69 inciso tercero letra "a)" de la Ley de Minería y 13 de su reglamento, 110, 106, 107, 112, 139 y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos; esta Dirección **RESUELVE:**

- 1) **SANCIONAR** al señor Gregorio Lara Gómez, por el ejercicio ilegal de actividades mineras contenidas en el artículo 16 de la Ley de Minería y 13 de su reglamento, por realizar actividades de extracción sin la debida autorización en un inmueble ubicado en Cantón Barahona, municipio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz.
- 2) **ABSOLVER** a la sociedad Grupo G y B Gemelos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Grupo G y B Gemelos, S.A de C.V., por no lograrse establecer su participación
- 3) **ABSOLVER** a la sociedad Tobar, Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse Tobar, S.A de C.V., por no lograrse establecer su participación.
- 4) **IMPONER** al señor Gregorio Lara Gómez una multa de *sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$62.00)* que equivalen al uno por ciento de sus activos totales.



MINISTERIO DE ECONOMÍA

- 5) **ORDÉNASE** al señor **Gregorio Lara Gómez** suspender inmediatamente los trabajos de explotación de materiales pétreos en el citado inmueble; caso contrario, se iniciará un nuevo informativo sancionatorio.
- 6) **PRACTÍQUESE** inspecciones periódicas a fin de comprobar el cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.
- 7) **REMÍTASE** certificación de la presente resolución al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Policía Nacional Civil, División de Medio Ambiente de la localidad, para los efectos legales que consideren.
- 8) **INFÓRMASE** al señor **Gregorio Lara Gómez y a la sociedades Grupo G y B Gemelos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que puede abreviarse **Grupo G y B Gemelos, S.A de C.V.** y **Tobar, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que puede abreviarse **Tobar, S.A de C.V.**, que, conforme a lo establecido en el artículo 135 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admitirá el Recurso de Apelación dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, para ante la Ministra de Economía.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA

DIRECTOR

2021-SANM-0147/CC.-

Dirección de Hidrocarburos y Minas
División Jurídica

Teléfono: (503) 2590-5202 Correo: luis.lopez@economia.gob.sv

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno. San Salvador.



MINISTERIO DE ECONOMÍA

DIRECCION DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMIA; San Salvador a las nueve horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Por recibido escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el señor **JOSÉ DE JESUS RIVERA DÍAZ**, de _____ años de edad, _____ comerciante, del domicilio de _____, departamento de _____, a quien se le instruyó proceso sancionatorio, por infracción al Art. 16 de la Ley de Minería, y fue condenado a una multa de **DOSCIENTOS PUNTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.43)**; mediante Resolución N° 22 de las ocho horas con trece minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós emitida por esta Dirección. Que en dicho escrito el referido infractor, solicita se emita recibo para pagar la multa impuesta en la resolución antes relacionado.

En tal sentido esta Dirección **CONSIDERANDO**.

- I. Que el señor **JOSE DE JESUS RIVERA DIAZ** fue condenado a pagar una multa equivalente a **DOSCIENTOS PUNTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.43)**; conforme al Art. 69 de la Ley de Minería, mediante Resolución N° 22 de las ocho horas con trece minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós emitida por esta Dirección. La cual fue notificada al sancionado a las doce horas y cincuenta minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.
- II. Que el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, para la interposición del Recurso de Reconsideración y el plazo de sesenta días de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para acudir al Contencioso-Administrativo ha concluido; sin que el administrado haya recurrido la Resolución.

En tal sentido, esta Dirección ordena:

1. **AGREGUESE** el escrito presentado por **JOSÉ DE JESUS RIVERA DÍAZ**.
2. Dar por **EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS** de las ocho horas con trece minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.
3. Emítase el mandamiento de pago correspondiente, y se previene señor **JOSE DE JESUS RIVERA DIAZ**, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de éste auto, haga efectiva la multa impuesta, en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, caso contrario se remitirá certificación de la esta Resolución a la Fiscalía General de la República, para que la haga efectiva conforme a los procedimientos comunes.

NOTIFIQUESE.



ROBERTO EDUARDO GONZALEZ CALERO
DIRECTOR DE HIDROCARBURO Y MINAS SUPLENTE

2021-sanm-0329/BR.

Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHM)
Teléfono: (503) 2590-5200

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 – C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno. San Salvador.
www.economia.gob.sv

**MINISTERIO DE ECONOMÍA****RESOLUCIÓN N° 22**

DIRECCION DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMIA; San Salvador a las ocho horas con trece minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador que la Dirección de Hidrocarburos y Minas ha seguido en contra del señor JOSE DE JESUS RIVERA DIAZ, de cuarenta años de edad, casado, comerciante, del domicilio de Corinto, departamento de Morazán, con

Por la presunta infracción al artículo 16 de la Ley de Minería; consistente en la extracción de material pétreo sin la debida autorización

LEIDO LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que las presentes diligencias se iniciaron en virtud del acta de inspección número 0023_PT de las once horas y cuarenta y cinco minutos del día ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, constatando lo siguiente: que en atención al Oficio número seiscientos treinta y cinco de fecha veintiséis de Julio del año dos mil veintidós, proveniente del Juzgado Ambiental de San Miguel en el que se menciona que el señor JOSÉ DE JESUS RIVERA, de cuarenta años de edad, residente en caserío Portillo de Lajas, cantón San Felipe, municipio de Corinto, departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Personal número cero dos seis uno ocho ocho cero ocho – ocho; está realizando una extracción de material pétreo (piedra), de forma manual, en su propiedad, ubicada en la dirección antes relacionada sin contar con los permisos respectivos. Los Delegados de la División de Minas realizaron inspección en el lugar de extracción de material tipo balastro, ubicado en caserío Villatoro, cantón San Felipe en el municipio de Corinto, departamento de Morazán. En el recorrido de los Delegados de esta Dirección observaron que con la extracción se han generado cortes con un frente de extracción en forma de "V", de aproximadamente ochenta metros de longitud, diez metros de altura y cuarenta metros de ancho en el cual se observan acopios de material en varios sectores del lugar, se observó una calle de acceso de veinte metros de longitud y cinco metro de ancho aproximadamente y cuenta con un cercado de alambre de púas en la parte alta del terreno. Según las investigaciones que se realizaron en la vista del campo con personas que residen en las cercanías del lugar, manifestaron que en el terreno se encuentran tres inmuebles que no están delimitados por sus propietarios, uno de ellos el propietario es el señor JOSÉ DE JESUS RIVERA. En Los tres inmuebles se realizan trabajos de extracción de piedra manual, de los cuales en el colindante

Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHM)

Teléfono: (503) 2590-5200

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno. San Salvador.

www.economia.gob.sv

poniente se encuentra la señora Natividad Rivera y en colindante oeste la señora Roxana Saravia. Ambos terrenos se encuentran en condiciones de vulnerabilidad del terreno observándose desprendimientos de piedras de mediano y gran tamaño, que caen en las viviendas de la zona baja así como viviendas cercanas propensas a derrumbes donde se han generado los cortes de material. Este lugar se georreferenció con las coordenadas norte trece grados cuarenta y siete minutos y diez punto veinte segundos, oeste ochenta y siete grados cincuenta y ocho minutos veinticinco punto ochenta segundos. Según registro de esta Dirección este lugar no cuenta con concesión otorgada por el Ministerio de Economía, por lo cual infringe el Art. 16 de la Ley de Minería.

- II. Que por auto de las diez horas del día dieciocho de octubre dos mil veintiuno se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de JOSE DE JESUS RIVERA DIAZ, por los hechos que se relacionan en el acta de inspección número 0023_PT de las once horas y cuarenta y cinco minutos del día ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, que son consideradas infracciones al Art. 16 de la Ley de Minería y Art. 13 de su Reglamento, que hace referencia a las personas naturales o jurídicas que efectúan operaciones mineras sin estar debidamente autorizadas; otorgándole QUINCE DÍAS HÁBILES para que en dicho término efectúe sus alegaciones, presente los documentos y justificaciones que estime conveniente; de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Constitución de la República y Artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Por medio de escrito presentado por el señor JOSE DE JESUS RIVERA DIAZ, el día cuatro de noviembre del presente año, evacua audiencia conferida en el cual expresan, en síntesis a) Que si realizó dicha actividad de extracción de material pétreo, pero con la intención de nivelar el terreno, para la construcción de vivienda. b) Que las medidas mencionadas en la nota (acta de inspección) no son concordantes con la realidad de lo que se ha extraído de material, en forma de "V", mide veinte metros de ancho por veintiocho metros, por seis metros de altura; se ve el volumen de extracción debido a que los colindantes han extraído bastante material de su propiedad. c) Así mismo se está acatando las observaciones hechas por el Juez Ambiental.
- III. Que por medio del auto de a las nueve horas del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por el señor JOSE DE JESUS RIVERA DIAZ; así también se tenía por concluida la audiencia conferida, y contestada en sentido positivo en relación a la extracción de material pétreo, pero negando que la extracción sea para fines de distribución y comercialización, pero sin haber aportado elementos de prueba que respalden dichas circunstancias. Por lo que Conforme al Art. 156 de la ley de Procedimientos Administrativos, se resolvió omitir la apertura del término probatorio y una vez se cuente con el informe técnico que



MINISTERIO DE ECONOMÍA

investiga sobre los activos Totales del señor JOSE DE JESUS RIVERA DIAZ, llámese para resolver.

- IV. Que en auto de las nueve horas del día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se da por recibido el memorándum y anexos proveniente de la Sub Dirección Técnica de La Dirección de Hidrocarburos y Minas, mediante el cual remite informe de investigación que fue realizada para conocer los activos totales del infractor, en el que se concluye, que de acuerdo a los informado por el Director del Registro de Comercio, el Sr. JOSÉ DE JESUS RIVERA DÍAZ, no posee inscripción o depósito de estados financieros, sin embargo, se obtuvo el registro de los bienes inmuebles inscritos en el CNR, proporcionado por el Director de Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. (\$52,400.00). y ordena emitir la resolución correspondiente.
- V. Que habiendo tenido a la vista los siguientes documentos a) el Oficio N° 635, que corre a folios uno de las presentes diligencias, remitido por el Juez Ambiental de San Miguel, mediante el cual informa que la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, ha dado aviso en contra del señor JOSE DE JESUS RIVERA DIAZ, por realizar extracción de material pétreo en un inmueble de su propiedad situado en el caserío Villatoro, Cantón San Felipe, municipio de Corinto, departamento de Morazán. Y como acto previo a emitir Medidas Cautelares Ambientales, en el proceso clasificado con número de referencia 78-2021-MC-R3, solicitó a esta Dirección, informe sobre si esta Cartera de Estado había otorgado concesión a favor del indiciado, y en caso no existiera concesión a su nombre, seguir el procedimiento respectivo. b) el acta N° 0023_PT, relacionada en el Romanos I. de la presente resolución, agregada a folios 3 del presente informativo sancionador, que dio lugar a iniciar el proceso sancionatorio que se instruye en contra del señor JOSE DE JESUS RIVERA DIAZ dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad y c) la aceptación de los hechos por parte del infractor de forma expresa y por escrito según consta en el escrito de respuesta mediante el cual en indiciado evacua la audiencia conferida. Esta administración tiene la plena y suficiente certeza que señor JOSE DE JESUS RIVERA DIAZ ha cometido infracción al Art. 16 de la Ley de Minería y 13 de su Reglamento consistente en la extracción de material pétreo sin la debida autorización, la cual es catalogada como GRAVE, según el artículo 69 de la Ley de Minería, que literalmente reza, "*son graves las siguientes infracciones, a) realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización*";

Por lo que corresponde a la administración realizar el análisis en relación a la multa que corresponde a la sanción.

- VI. Que para la aplicación de las sanciones por parte de la Administración Pública, se deben buscar los mecanismos legalmente permitidos, en el presente caso la sanción se encontraba regulada en el artículo 69-A de la Ley de Minería, sin embargo dicho artículo fue declarado inconstitucional, por lo que la misma sentencia le dio a este Ministerio la manera en la que podría seguir vigilando el cumplimiento de la Ley por lo que dictaminó *"con el objetivo de dotar a la administración pública de la normativa para la imposición de multas por infracciones en la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la república, es necesario especificar los efectos de esta decisión"*, lo de debemos resaltar dos puntos importantes de esa sentencia *"(i) la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo declarado inconstitucional; (ii) se declara la reviviscencia del art. 69 inc. 1° letra a LM, que entró en vigencia por Decreto Legislativo n° 544, de 14-XII-1995, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 330, de 24-X-1996, que disponía que la multa "será hasta el uno por ciento 1% calculado sobre los activos totales del infractor", por lo que el art. 69-A inc. 1° LM se deberá entender en el sentido que "[l]as multas por infracciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento será hasta el uno por ciento 1% calculado sobre los activos totales del infractor"*. ahora bien, la Sala da la herramienta necesaria para establecer una multa, al traer de nuevo a la vida jurídica el artículo de la ley ya derogado, pero el mismo artículo, no determina la forma de calcular dicha multa, por lo que para medir la dosimetría del quantum de la multa a aplicar, se deberá hacer uso de la jurisprudencia que trate del asunto. Es así como la Sala de lo Constitucional en la sentencia con referencia 175-2013 emitida a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis, manifiesta que *"la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por lo entes correspondientes. Así, en el plano normativo se observará la proporcionalidad siempre que las sanciones contempladas en la ley o reglamento sean congruentes con las infracciones respectivas; mientras que en el plano aplicativo, el principio se cumplirá siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas"* de ahí la necesidad de establecer ciertos parámetros para que la proporcionalidad sirva de límite a la discrecionalidad de la actividad sancionadora de la administración procurando que la sanción aplicar, tenga correspondencia con la gravedad de la infracción cometida por el administrado, implicando en todo caso la prohibición que emana del principio de proporcionalidad en cuanto a que la cuantía solo podrá ser aplicada cuando resulte, idónea, necesaria y proporcionada; retomando dicha sala los criterios del Derecho Comparado para establecer criterios de dosimetría de las



MINISTERIO DE ECONOMÍA

sanciones administrativas "(i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción; (ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados; (iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado; y (iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción"

- VII. Que con la finalidad de darle cumplimiento al análisis de proporcionalidad de la multa establecido por medio de la sentencia de inconstitucionalidad número 175-2013, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el día tres de febrero de dos mil dieciséis, se procede a motivar la multa a imponer partiendo de los siguientes criterios.

(a) Respetto de la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción

Es necesario precisar que la Ley de Minería en su Art. 16 establece "*Prohibase realizar las actividades mineras a que se refiere esta ley, sin la correspondiente autorización; quien contraviniese esta disposición incurrirá en las sanciones establecidas en el presente decreto, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal*". Por lo tanto cualquier actividad dirigida a la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la república, es considerada actividad minera, por lo tanto extraer material pétreo sin la debida autorización constituye una falta a este precepto; por lo tanto incurre en la sanción correspondiente. Por esta razón aunque el infractor asegure que la extracción no fue para fines comerciales, al no presentar prueba que acredite dicha circunstancia, presume la culpa, porque según el acta de inspección el infractor ha extraído de forma manual material pétreo sin autorización. Sin embargo no debe perderse de vista, que habiendo aceptado los hechos el infractor de forma expresa y por escrito, lo que se trata de analizar es los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia, advirtiendo sobre el Principio de culpabilidad, señalado en la Sentencia 11-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo "que para que una actuación sea sancionable, ésta debe realizarse con dolo o culpa", y no existe elementos probatorios que exoneren la dolo, la culpa, o la negligencia.

(b) Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados,

La ejecución de trabajos de explotación de una cantera, sin contar con una licencia emitida por la autoridad competente, se encuentra expresamente prohibida, ello, en virtud del artículo 16 de la Ley de Minería. Tal disposición prescribe lo siguiente: «Prohibase realizar las actividades mineras a que se refiere esta ley, sin la correspondiente autorización; quien contraviniese esta disposición incurrirá en las

sanciones establecidas en el presente decreto, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal» (el subrayado es propio). La sanción a la que hace referencia la disposición citada se ubica dentro de las sanciones graves que regula el artículo 69 de la Ley de Minería. Dicha norma establece lo siguiente: «Constituyen infracciones a la presente ley y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas las cuales se clasifican, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las mismas, en menos graves y en graves (...) son graves las siguientes: a) realizar las actividades mineras a que se refiere esta ley, sin la correspondiente autorización (...)». En ese sentido, no queda duda que, de no cumplirse los requerimientos que exige la ley de la materia, la persona responsable de ejecutar actividades destinadas a la extracción de material pétreo, se verá sujeta al régimen de sanciones instaurado en tal ley. Así mismo, en el acta de inspección N° 0023_PT hace mención que de la actividad de extracción "se han generado desprendimientos de piedras, de mediano y gran tamaño que caen en las viviendas de la zona baja así como viviendas de las zonas cercanas propensas a derrumbarse donde se han generado los cortes de material; la actividad realizada por el infractor no cuenta con un diseño del sistema de explotación, plan de contingencia, y todos los demás requisitos señalados en el Art. 20 del Reglamento de Ley de Minería, dirigidas contener y mitigar daños, así como la fianza por daños a terceros a favor del Estado Salvadoreño, razón por la cual la Ley de Minería lo tipifica en su Art. 69 como grave.

(c) El beneficio obtenido indebidamente por el infractor.

Si bien el infractor ha sustraído ilegalmente material pétreo, que es el un recurso no renovable del Estado, debemos tomar en cuenta que no existe un estudio técnico que nos permita identificar el beneficio económico obtenido por el valor de la extracción realizada. Así mismo el mecanismo de extracción que utilizó el infractor ha sido catalogado como manual, sin embargo al extraer material pétreo del subsuelo salvadoreño, ha cometido una apropiación indebida de recurso del Estado del que se ha lucrado mediante el uso goce y disposición del mismo.

d) Respecto de la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción, es precisamente eliminar una conducta que genera perjuicio a los intereses y patrimonio del Estado y por ende a toda la nación. El material pétreo, que forma parte del subsuelo de la república, es un bien público y en función de su utilidad, los bienes de uso público no pueden ser objeto de apropiación privada, ya sea por enajenación a los particulares o por adquisición en virtud del paso del tiempo; y si bien su uso no está habilitado a la colectividad, su explotación debe ligarse a fines públicos por ello la existencia de un régimen especial que regula y fiscaliza la actividad de extracción otorgada al titular del derecho de concesión para la explotación de materiales pétreos ya que el aprovechamiento general se *dirigirá a*



MINISTERIO DE ECONOMÍA

satisfacer una necesidad de interés público, en concordancia con la normativa ambiental vigente. La sanción no solo va dirigida a persuadir al infractor de abstenerse de la comisión de esta conducta que constituye infracción, sino resarcir al estado por el hurto a un bien de dominio público que pertenece a toda la nación. Así mismo a prevenir daños contra terceros y al medio ambiente al no estar regulados ni fiscalizados por la instancia competente.

- VIII. Habiendo aplicado los parámetros de la dosimetría punitiva, para el cumplimiento del principio de proporcionalidad, y estableciendo que la conducta sancionada se adecua a los presupuestos establecidos en el Art. 69 de la Ley de Minería que la clasifica como infracción grave; no solo por suponer una apropiación de un bien público si no por el inadecuado manejo de la actividad que vulnera y expone a un riesgo inminente la seguridad de terceros. Esta Administración considera que siendo la sanción máxima a esta infracción *hasta el uno por ciento 1% calculado sobre los activos totales del infractor*, deben tomarse en cuenta en el presente caso, como es el caso que consta en los registros de esta Dirección que el indiciado no es reincidente y es la primera vez que la Dirección somete al administrado a un informativo sancionador por transgredir las disposiciones de la Ley de Minería; así como el hecho que la extracción haya sido realizada de forma manual presupone que la obtención del beneficio no es la misma obtenida cuando se realiza de forma industrial. Por lo tanto es procedente a consideración de esta Dirección tomando en cuenta las circunstancias de los hechos, el imponer al infractor una multa por el 0.51% de sus activos totales que según informe emitido por la Sub Dirección Técnica de esta Dirección equivalen a CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS/00 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$52,400.00) le corresponde una multa de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$267.24) Así mismo habiendo constatado que el infractor confesó conforme el Art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le podrá aplicar una reducción hasta de una cuarta parte de importe, imponiendo una multa de DOSCIENTOS PUNTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.43)

POR TANTO: De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 16 de la Ley de Minería y 13 de su Reglamento, y artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio,

RESUELVE:

Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHM)

Teléfono: (503) 2590-5200

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador.

www.economia.gob.sv

- 1) **CONDENAR** al señor **JOSE DE JESUS RIVERA DIAZ**, por infracción al Art. 16 de la Ley de Minería, catalogada como **GRAVE** según lo dispuesto en el Art. 69 de la misma normativa.
- 2) **IMPONER** una multa equivalente a **DOSCIENTOS PUNTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.43)**; conforme al Art. 69 de la Ley de Minería, al criterio dictaminado por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 134-2014/ 19-2017/ 20-2017/ 37-2017/ 38-2017/ 41-2017, que trajo a la vida jurídica el artículo 69 inciso primero letra a de la Ley de Minería derogada, la cual establecía que las multas se calcularían hasta el uno por ciento (1%) calculado sobre los activos totales del infractor; y a los criterios de proporcionalidad establecidos en la sentencia 175-2013 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, y al Art. 156 de la Ley de Procesos Administrativos.
- 3) De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso administrativo de Reconsideración para ante la Señora Ministra de Economía, el cual podrá interponerse en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación; en vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo "art. 124 inciso 1° y 4°, también puede acudir al Contencioso-Administrativo el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.
- 4) **INFÓRMESE** la presente resolución al Juzgado de Medio Ambiental de San Miguel, a efecto que tengan conocimiento de la Resolución emitida por la infracción al Art. 16 de la Ley de Minería referente a la explotación de material pétreo sin autorización de autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ARNALDO HERNANDEZ JOYA
DIRECTOR



MINISTERIO DE ECONOMÍA

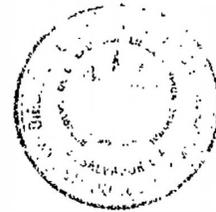
DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta y un minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Habiendo transcurrido el plazo otorgado en la Resolución número 1, de las catorce horas cuarenta y un minutos del día seis de enero de dos mil veintidós, específicamente en su número 2, de la parte resolutive, sin que a la fecha el infractor haya cancelado la multa impuesta. Es procedente dar por ejecutoriada la mencionada resolución. Art. 55 Reglamento de la Ley de Minería.

Por lo que se previene al señor Javier Danilo Ruiz Morales, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de éste auto, haga efectiva la multa impuesta, en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, caso contrario se remitirá certificación de la mencionada Resolución a la Fiscalía General de la República, para que realice el cobro por la vía judicial.

Emitase el mandamiento de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE.



JORGE ARNALDO HERNANDEZ JOYA
DIRECTOR

2021-SANM-0157-RSCR

Dirección de hidrocarburos y Minas

División Jurídica

Teléfono: (503) 2590-5202 Correo: luis.lopez@economia.gob.sv

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno. San Salvador.

www.economia.gob.sv



MINISTERIO DE ECONOMÍA

RESOLUCION NÚMERO 1

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA: San Salvador, a las catorce horas cuarenta y un minutos del día seis de enero de dos mil veintidós.

Vista la Resolución número 543 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Despacho Ministerial, que resuelve ratificar parcialmente la resolución número doscientos cincuenta y nueve, emitida por el Director de Hidrocarburos y Minas de este Ministerio, a las a las quince horas quince minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se le impuso una multa de once mil ciento treinta y seis dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.(\$11,136.57), al señor JAVIER DANILO RUIZ MORALES, por el cometimiento de infracción al artículo 16 de la Ley de Minería (LM), en lo concerniente únicamente a la cuantía de la multa impuesta por no haberse considerado el principio de la capacidad económica del infractor, y ordena a esta Dirección emitir una resolución modificativa estableciendo un nuevo cálculo de la multa con base al principio de la capacidad económica.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

l) Que el número 1 de la parte resolutive de la Resolución número 543 antes mencionada ordenó a esta Dirección, se modifique la resolución 259 en cuanto al monto de la sanción impuesta al señor JAVIER DANILO RUIZ MORALES por no haber considerado el principio de capacidad económica, debiendo establecer un nuevo cálculo de multa con base al principio de capacidad económica conforme a la Ley y la Jurisprudencia.

Dirección de hidrocarburos y Minas

327-2486/2127 R/2021

División Jurídica

Teléfono: (503) 2590-5202 Correo: luis.lopez@economia.gob.sv

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 – C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno. San Salvador.

www.economia.gob.sv



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Derivado de lo expresado en el párrafo que antecede, previo al pronunciamiento de fondo sobre lo requerido, esta Dirección considera necesario señalar que el presente informativo sancionatorio, se inició en base a actas de inspección números 0731, de fecha el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y 746 de fecha veintiuno de abril del mismo año, realizadas, en contra del señor Javier Danilo Ruiz Morales, mayor de edad, ingeniero industrial, del domicilio de Ciudad Delgado departamento de San Salvador, por supuesta infracción al artículo 16 de la Ley de Minería, a quien se le comprobó la realización de actividades de extracción de materiales pétreos en inmueble ubicado a dos kilómetros del desvío de Ateos carretera a Jayaque del municipio de Sacacoyo, departamento de La Libertad.

Habiéndose comprobado fehacientemente el cometimiento de la infracción, se le sancionó con multa equivalente al uno por ciento de sus activos totales, por medio de la Resolución número 259 de las quince horas quince minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la Ley de Minería vigente según la declaratoria de reviviscencia del artículo 69 Inciso 1º letra a) LM, ya derogada ordenada por la Sentencia de inconstitucionalidad 134-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-2017/41-2017 que disponía que la multa será hasta el uno por ciento (1%) calculado sobre los activos totales del infractor.

II- En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la referida Resolución 543, respecto a la cantidad económica hay que tener en cuenta que a los activos deben restársele los pasivos según sentencia de la Sala de lo Constitucional referencia (50-2015) del día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y Sentencia de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de octubre del presente año en el proceso 00250-19-ST-CORA-CAM, y siendo el patrimonio del infractor asciende a seiscientos diecinueve mil cuatrocientos setenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 619,476.85) aproximadamente, sobre el cual se le aplicará la multa, que en el presente caso atendiendo las circunstancias del mismo deberá imponerse el 0.51 por ciento de multa sobre los activos, dando una cuantía de multa de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,159.33).

Dirección de hidrocarburos y Minas

2021-03/01/01/01/01/01

División Jurídica

Teléfono: (503) 2590-5202 Correo: luis.lopez@economia.gob.sv

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador.

www.economia.gob.sv



MINISTERIO DE ECONOMÍA

POR TANTO:

RESUELVE:

1º) Modificar la resolución número 259 antes relacionada específicamente en el quantum de la multa impuesta, aplicándole el cincuenta y uno por ciento (0.51%) del patrimonio aplicando el principio de capacidad económica del infractor, lo que equivale a TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. (\$3,159.33), por infracción al artículo 16 de la Ley de Minería, al señor Javier Danilo Ruiz Morales. El resto del contenido la Resolución apelada no es objeto de modificación.

2º) La multa deberá ser cancelada en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, para este efecto esta Dirección libraré el mandamiento de ingreso correspondiente, el cual deberá presentar dentro del mismo término, debidamente cancelado, el recibo de pago respectivo, caso contrario, se remitirá certificación a la Fiscalía General de la República a efecto de que se haga efectiva la multa por vía judicial; conforme lo establece el artículo 71 de la Ley de Minería.

3º) **ORDÉNASE** al señor **Javier** Danilo Ruiz Morales, suspender inmediatamente los trabajos de explotación de materiales pétreos en el citado inmueble.

4º) **PRACTÍQUENSE**, inspecciones periódicas a fin de comprobar el cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

5º) **REMITASE**, la presente Resolución al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Policía Nacional Civil, División Medio Ambiente de la localidad, para los efectos legales consiguientes. **NOTÍFIQUESE**.

JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR



Dirección de hidrocarburos y Minas

División Jurídica

Teléfono: (503) 2590-5202 Correo: luis.lopez@economia.gob.sv

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2, Plan Maestro, Centro de Gobierno. San Salvador.

www.economia.gob.sv

2021 SAN/M/0137/R30R